



PODER LEGISLATIVO
DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA

Tepic, Nayarit; a 23 de septiembre de 2025.

LIC. CLARA ESTELA ESTEBAN TAPIA
SECRETARIA GENERAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.



La que suscribe **DIPUTADA MARISOL CONTRERAS PÉREZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Trigésima Cuarta Legislatura, con base en las facultades que me otorgan el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 21 fracción II, 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y el artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito presentar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL**, misma que se adjunta.

Sin otro particular, reitero a usted mi agradecimiento enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

A la fecha de su presentación



DIP. MARISOL CONTRERAS PÉREZ
INTEGRANTE DE LA TRIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO
DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA

DIP. MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.



La que suscribe **DIPUTADA MARISOL CONTRERAS PÉREZ**, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Trigésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia en México representa uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho y del desarrollo institucional del país. Sin embargo, a pesar de los avances, aún enfrenta desafíos importantes como la desconfianza en las instituciones, la corrupción y la falta de equidad en los procesos electorales.

Para fortalecer la democracia, sin lugar a dudas, es indispensable que los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) trabajen de manera coordinada para garantizar condiciones de igualdad, justicia y desarrollo. La democracia no puede consolidarse en un entorno de desigualdad social, violencia o exclusión. Por ello, las políticas públicas deben tener un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad, de modo que todas las personas, sin importar su origen o condición, puedan ejercer plenamente su ciudadanía.



PRINCIPIO DE NO REELECCIÓN

En 2014, la Carta Magna del Estado Mexicano, fue objeto de una reforma político-electoral trascendental, en la cual, entre otros temas, fue aprobada la reelección inmediata de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos.

La reforma tuvo como finalidad mejorar varios aspectos esenciales de la función legislativa, así como promover la planeación efectiva de los programas y acciones a nivel municipal, pero principalmente permitir que los votantes tuvieran un vínculo más cercano con sus representantes, motivando a quienes ocuparan estos cargos a responder a las necesidades de sus representados, con el objetivo de ganar su confianza y asegurar su apoyo en una posible reelección.

Desafortunadamente, en la práctica no se ha logrado dicho objetivo. En lugar de promover la cercanía de los servidores públicos con las demandas sociales, la reelección inmediata ha generado distorsiones en la representación política. A continuación, se enumeran algunas de las más importantes:

- Favorece la concentración de poder en manos de una élite, distorsionando el principio de representación política, permitiendo que ciertos grupos se perpetúen en el poder y mantengan el control de cargos públicos estratégicos priorizando exclusivamente sus propios intereses.
- Genera y reproduce inequidad en los procesos electorales, ya que quienes ocupan el cargo tienen acceso a recursos y medios que les otorgan ventajas frente a otros aspirantes.



**PODER LEGISLATIVO
DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

- Ha sido utilizada como herramienta de negociación y monopolización en la toma de decisiones, dejando de lado las prioridades y preocupaciones del electorado, lo que ha ampliado la distancia entre las instituciones y la ciudadanía, debilitando así la democracia.
- Ha limitado no solo la renovación continua y permanente de los cargos de elección popular, sino también a las distintas voces, perspectivas e ideologías, cerrándoles la oportunidad de participar en la vida pública de México.

Lo anterior rompe con la idea de que los ciudadanos eligen a quienes los representan y, como resultado, hace que las personas tengan menos control para tomar decisiones sobre los asuntos que les afectan.

Por otra parte, es fundamental salvaguardar el principio de equidad en los procesos electorales; es decir, se debe garantizar que todas las personas que aspiran a un cargo de elección popular cuenten con las mismas condiciones, recursos y oportunidades para competir en igualdad durante la contienda.

Así pues, de forma indiscutible, la reelección consecutiva en los cargos públicos afecta directamente la equidad de los procesos electorales.

En consecuencia, es indispensable eliminar la posibilidad de reelección inmediata en cargos públicos, en virtud de que, quienes ocupan un cargo público por elección popular y aspiran a mantenerse en el mismo durante un periodo consecutivo, cuentan con ventajas significativas respecto a quienes se postulan por primera vez, vulnerando el principio de equidad. Por ejemplo, el acceso a los medios de comunicación y el reconocimiento social adquirido por haber desempeñado previamente el cargo, crean desigualdades que dificultan una competencia equitativa y debilitan los principios democráticos.



NEPOTISMO

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra “**nepotismo**” significa la *desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos*¹.

Es decir, el nepotismo es una práctica indebida que constituye una forma de corrupción basada en vínculos familiares, mediante la cual los funcionarios públicos favorecen a sus parientes al asignarles puestos, empleos o encargos dentro de las instituciones del Estado.

El servicio público debe estar conformado por personal competente y capacitado, para garantizar un desempeño eficiente y el correcto funcionamiento de las instituciones.

No obstante, en nuestro país el problema del nepotismo ha sido una práctica común durante mucho tiempo y sin obstáculos. Incluso, hay familias que han controlado durante décadas las instancias del gobierno. Esta práctica sigue presente en los tres niveles de gobierno, tanto federal como local, y se ha convertido en parte de la cultura política dentro de la administración pública en un sentido amplio.

El favorecimiento excesivo del poder que servidores públicos hacen en favor de sus familiares, ya sean por lazos de sangre o por afinidad afecta la imparcialidad, la honestidad y los principios éticos del buen gobierno.

Los parientes son favorecidos por servidores públicos en funciones, quienes abusan de su cargo para hacerlo, violando la ley. Además, en muchos casos, estos familiares no tienen experiencia en la administración pública, lo que lleva a que actúen con negligencia, afectando la transparencia y la confianza en sus

¹ <https://www.rae.es/drae2001/nepotismo> Consulta realizada el 01 de agosto de 2025.



funciones. Esto también genera evidentes conflictos de interés, lo cual constituye una forma de corrupción.

Es por esto que la conducta antes mencionada debe erradicarse en la elección de los principales cargos públicos como lo son los titulares de la presidencia de la república, diputaciones federales, senadurías, gobernaturas, diputaciones locales, presidencias regidurías y sindicaturas municipales.

En este sentido, el gobierno federal hizo lo propio, estableciendo en la Constitución Política Federal el marco jurídico que asegurará la erradicación del nepotismo.

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL

El pasado 1º de abril del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

Entre otros temas, en dicho documento se establece lo siguiente:

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la



**PODER LEGISLATIVO
DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

(...)

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

a) y b) ...

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...



II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

(...)

Asimismo, el Decreto en comento señala en su artículo cuarto transitorio un plazo para que las entidades federativas adecúen sus constituciones, tal y como se muestra enseguida de manera textual:

Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL

En este sentido, con el propósito de establecer en la Constitución Política Local el principio de “No Reelección” y las bases para eliminar el “Nepotismo” electoral, así como para dar cumplimiento con el plazo establecido en el artículo transitorio



**PODER LEGISLATIVO
DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

anteriormente señalado, me permito presentar esta propuesta de Iniciativa, la cual busca reforzar el sistema democrático en México y garantizar que los puestos de elección popular sean desempeñados por personas que cuenten con la preparación y los méritos adecuados para ejercerlos.

De manera particular, se elevará a rango constitucional lo siguiente:

- La **No Reelección**, implica que quienes hayan sido elegidos en ciertos cargos públicos locales no podrán postularse nuevamente para ese mismo cargo en el periodo siguiente, es decir, no podrán buscar la reelección inmediata.

No podrán reelegirse:	
Nivel Estatal	<ul style="list-style-type: none">• Diputadas y Diputados al H. Congreso del Estado de Nayarit.
Nivel Municipal	<ul style="list-style-type: none">• Presidenta o Presidente Municipal.• Regidora o Regidor.• Síndica o Síndico.

Cuadro 1. Funcionarios públicos que no podrán reelegirse.

Además de lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit ya establece que el Gobernador será electo popular y directamente cada seis años, empezará a ejercer sus funciones el diecinueve de septiembre posterior a la elección, protestando ante el Congreso del Estado y **en ningún caso, ni por motivo alguno, podrá ser reelecto.**

- Medidas para acabar con el **Nepotismo**, implica que las personas que hayan tenido un vínculo de matrimonio o concubinato, o unión de hecho o de parentesco con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postulan, no podrán participar en el proceso electoral. Es decir:



PODER LEGISLATIVO
DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA

No pueden participar en las elecciones:	
De Gobernador o Gobernadora	Quienes hayan tenido un vínculo con la persona que esté ejerciendo la titularidad de la gubernatura, en los últimos tres años anteriores al día de la elección.
De Diputados o Diputadas	Quienes hayan tenido un vínculo con la persona que esté ejerciendo la titularidad de la diputación, en los últimos tres años anteriores al día de la elección.
De Presidente o Presidenta Municipal	Quienes hayan tenido un vínculo con la persona que esté ejerciendo la titularidad de la presidencia, regiduría o sindicatura, en los últimos tres años anteriores al día de la elección.
De Regidor o Regidora	
De Síndico o Síndica	

Cuadro 2. Personas que no pueden participar en las elecciones.

De tal manera, la propuesta de Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de No Reelección y Nepotismo Electoral, incorpora las obligaciones definidas en la Constitución Política Federal, estableciendo la base legal para eliminar tanto la reelección de ciertos funcionarios públicos como las prácticas del nepotismo, con el fin de asegurar el adecuado desempeño del servicio público.

Con base en lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se detallan las modificaciones propuestas en esta Iniciativa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT	
Texto vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y doce diputados electos por representación proporcional, quienes podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.	ARTÍCULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y doce diputados electos por representación proporcional, quienes no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT	
Texto vigente	Texto Propuesto
<p>La postulación para ser elegido por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>La delimitación territorial de los distritos electorales, será aprobada por el Instituto Nacional Electoral tomando en consideración la legislación aplicable.</p>	<p>Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 28.- Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2016</p> <p>IV. a la V. ...</p> <p>VI. No ser ministro de algún culto religioso, y</p> <p>VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 28.- ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 26 de esta Constitución.</p> <p>IV. a la V. ...</p> <p>VI. No ser ministro de algún culto religioso.</p> <p>VII. ...</p>



PODER LEGISLATIVO
DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT	
Texto vigente	Texto Propuesto
<i>Sin correlativo.</i>	VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.
ARTÍCULO 29.- No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Órgano de Administración Judicial del Estado o la Federación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado o de la Federación; Magistrado o Magistrado Administrativo; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección. Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.	ARTÍCULO 29.- ... DEROGADO
ARTÍCULO 62.- Para ser Gobernador se requiere:	ARTÍCULO 62.- ...



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT	
Texto vigente	Texto Propuesto
<p>I. a la V. ...</p> <p>VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada, y</p> <p>VII. ...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>I. a la V. ...</p> <p>VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.</p>
<p>ARTÍCULO 65.- No puede ser Gobernador el que con anterioridad hubiere ejercido el Poder Ejecutivo mediante elección popular.</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p>A). al B). ...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>...</p> <p>A). al B). ...</p> <p>C). La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.</p>
<p>ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una o un Presidente Municipal, una o un Síndico y el número de Regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta</p>	<p>ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una o un Presidente Municipal, una o un Síndico y el número de Regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. En ningún caso, podrá participar</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>En la designación de las personas titulares de las dependencias que integran la Administración Centralizada del Municipio, los Ayuntamientos deberán observar el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley en la materia.</p>	<p>en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos periodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.</p> <p>La postulación por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, sus integrantes serán electos popularmente por elección directa y no podrán ser reelectos para el mismo cargo para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su encargo.</p> <p>Los presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de Propietarios, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>DEROGADO</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 109.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Órgano de Administración Judicial del Estado o la Federación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado o de</p>	<p>ARTÍCULO 109.- ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. ...</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>la Federación; Magistrado Administrativo; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.</p> <p>En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.</p> <p>Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección.</p> <p>V. No estar suspendido en sus derechos políticos, y</p> <p>VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>.....</p> <p>DEROGADO</p> <p>V. No estar suspendido en sus derechos políticos;</p> <p>VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y</p> <p>VII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para que se postula.</p>

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de esta respetable Asamblea Legislativa la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

ÚNICO. SE REFORMAN: el primer y segundo párrafos del artículo 26; las fracciones III y VI del artículo 28; las fracciones V y VI del artículo 62; el primer párrafo del artículo 106; el primer y segundo párrafos del artículo 107, y las fracciones V y VI del artículo 109. **SE ADICIONAN:** la fracción VIII al artículo 28; la fracción VIII al artículo 62; el inciso C) al artículo 65, y la fracción VII del artículo 109. **SE DEROGAN:** el segundo párrafo del artículo 29, el séptimo párrafo del artículo 107, y el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 109; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y doce diputados electos por representación proporcional, quienes **no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.**

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

...

...

ARTÍCULO 28.- ...

I. a la II. ...



III. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 26 de esta Constitución.

IV. a la V. ...

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

VII. ...

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

ARTÍCULO 29.- ...

DEROGADO

ARTÍCULO 62.- ...

I. a la IV. ...

V. No estar suspendido en sus derechos políticos.

VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.

VII. ...



VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

ARTÍCULO 65.- ...

...

A). al B). ...

C). La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una o un Presidente Municipal, una o un Síndico y el número de Regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.



...

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, sus integrantes serán electos popularmente por elección directa **y no podrán ser reelectos para el mismo cargo para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su encargo.**

Los presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...

I. a la II. ...

...

...

...

DEROGADO

...

...

...



ARTÍCULO 109.- ...

I. a la III. ...

IV. ...

...

DEROGADO

V. No estar suspendido en sus derechos políticos;

VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y

VII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para que se postula.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, atendiendo a las disposiciones y salvedades previstas en los artículos transitorios siguientes.



**PODER LEGISLATIVO
DE NAYARIT
XXXIV LEGISLATURA**

SEGUNDO. Las reformas respecto de la prohibición del nepotismo electoral, serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en 2030.

TERCERO. Las reformas respecto de la prohibición de reelección de diputadas, diputados e integrantes de los Ayuntamientos, serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en 2030.

En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia el presente Decreto, no podrán postularse para procesos de reelección.

CUARTO. El Congreso del Estado, tendrá un plazo de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo.

QUINTO. Para los efectos del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente Decreto a los veinte Ayuntamientos de la Entidad.

**ATENTAMENTE
A la fecha de su presentación**

**DIP. MARISOL CONTRERAS PÉREZ
INTEGRANTE DE LA TRIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA**